



Informe sobre los Beneficios Carcelarios Concedidos a Condenados por los Secuestros Seguidos de Homicidios de José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende

Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 05 de agosto de 2013 – Sesión 166

1. Introducción.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH-, es una corporación autónoma de derecho público creada en virtud de la Ley 20.405, que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional. Asienta el cumplimiento de su mandato institucional en los Principios de París, garantizando orgánica y funcionalmente su independencia, autonomía y pluralismo.

Constituyen funciones encomendadas por ley, entre otras, las de comunicar al Gobierno y a los distintos poderes del Estado su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos y proponer las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos, consagrados en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

Acorde con las funciones descritas, la ley encomienda al INDH el deber de promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin que su aplicación sea efectiva (Ley 20.405 art. 3 numerales 2, 3 y 4).

En el mes de junio de 2013, familiares directos de don José Manuel Parada Maluenda, don Manuel Guerrero Ceballos y don Santiago Nattino Allende se reunieron con la Directora del INDH, solicitando un pronunciamiento con relación a los beneficios concedidos por Gendarmería de Chile a dos condenados por el secuestro seguido de homicidio de sus familiares. La denuncia, indicada por los familiares, es que las personas condenadas no cumplirían los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios para acceder a dichos beneficios.

Por la gravedad de estos hechos y ante el reciente rechazo de la Excma. Corte Suprema de acoger un recurso de protección interpuesto a favor de los familiares directos de las víctimas, en contra de la resolución de Gendarmería que concedió el beneficio, el Instituto Nacional de Derechos Humanos considera necesario examinar el procedimiento de concesión del beneficio a la luz de las normas nacionales que rigen la materia así como de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Los hechos que originaron las condenas se remontan a marzo de 1985. Santiago Nattino Allende, publicista, fue secuestrado en la vía pública el 28 de marzo de ese año por personal de la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR). Al día siguiente fueron secuestrados por personal de la misma institución, en la entrada del Colegio Latinoamericano de Integración, José Manuel Parada Maluenda, sociólogo de la Vicaría de la Solidaridad, y Manuel Guerrero Ceballos, profesor e inspector del colegio Latinoamericano y dirigente de la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH).¹

Los tres profesionales fueron conducidos a un Cuartel de la DICOMCAR ubicado en calle Dieciocho. Pese a las gestiones realizadas por sus familiares y organismos de derechos humanos, no se tuvo conocimiento de su paradero hasta el día siguiente, cuando sus cuerpos fueron encontrados en el camino que une Quilicura con el Aeropuerto Pudahuel.²

Guillermo Washington González Betancourt, Coronel(R) de Carabineros,³ fue condenado a cadena perpetua como autor del triple secuestro seguido de homicidio y de los secuestros de otros 5 dirigentes de la AGECH y del secuestro de Ramón Arriagada. Además fue condenado a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de asociación ilícita y a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor de robo con intimidación de un automóvil.⁴ José Florentino Fuentes Castro, Sargento segundo (R) Carabineros, fue condenado a presidio perpetuo en su calidad de autor del triple secuestro seguido de homicidio y de los secuestros de 5 dirigentes de la AGECH. También fue condenado a 541 días en su calidad de autor del delito de asociación ilícita.⁵

En agosto de 2012, tanto Guillermo González Betancourt como José Florentino Fuentes Castro, fueron beneficiados con salida dominical, permiso contemplado en el párrafo Segundo del Título Quinto del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.⁶ La salida dominical forma parte de los permisos de salida, beneficios intrapenitenciarios que se otorgan de manera gradual y que incluyen la salida esporádica, la salida dominical, la salida de fin de semana y la salida controlada al medio libre.

¹ Ambos trabajaban en el análisis de la estructura y funcionamiento del Comando Conjunto, organismo represivo responsable de torturas y desaparición de personas, que operó aproximadamente desde fines de 1975 y 1975 y cuyo principal objetivo fue la represión al Partido Comunista de Chile. Informe Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, pp. 1010, 1011 y 727.

² Informe... *op. cit.*, p. 1011.

³ Guillermo González Betancourt era Jefe Operativo del Departamento III de la DICOMCAR. Según se consigna en la sentencia de primera instancia, habría participado en la organización de los secuestros y ordenado los mismos. Habría decidido tanto el lugar, los ejecutores y la forma de ejecución de las víctimas. Concurrió en caravana junto a los autores materiales al lugar donde fueron asesinadas las víctimas, quienes iban en el mismo automóvil de Gonzalez B.

⁴ Sentencia Corte Suprema, Causa Rol 31.030, de 2 de octubre de 1995. Su pena se comenzó a contar desde el 6 de abril de 1992, fecha desde la cual permaneció ininterrumpidamente preso y se le consideraron además algunos periodos de prisión preventiva. Sentencia Condenatoria de 1° instancia, Causa Rol 118.284 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago. Dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Milton Juica Arancibia.

⁵ Sentencia C.S. *op. cit.* José Florentino Fuentes Castro, participó de los secuestros y es ejecutor material de don Santiago Nattino Allende. Su pena se comenzó a contar desde el 19 de mayo de 1992, fecha desde la cual permaneció ininterrumpidamente preso. Sentencia Condenatoria de 1° instancia, *op. cit.*

⁶ Decreto N° 518 de 22 de mayo de 1998. Artículos 96 y siguientes.

2. Beneficios intrapenitenciarios.

Los beneficios intrapenitenciarios se encuentran establecidos en el art. 96 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que señala que son aquellos “que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan, gradualmente, mayores espacios de libertad”. Estos permisos, agrega la norma, se inspiran en el proceso progresivo de reinserción social.

La concesión, suspensión o revocación de estos constituye una facultad privativa del Jefe de respectivo establecimiento penitenciario. De acuerdo al art. 98 del Reglamento, sólo podrá concederse a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico. Además, los art. 97 y 110 del Reglamento mencionado señalan los siguientes requisitos:

- a. Sólo podrán concederse permisos a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social. Para estos efectos será fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios.
- b. El informe social deberá referirse expresamente a las posibilidades del interno de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia en los términos previstos en la letra d) del artículo 110 de este Reglamento (redes familiares o sociales de apoyo).
- c. A efectos de otorgar los permisos de salida dominical, de salida de fin de semana y salida controlada al medio libre, el art. 110 del Reglamento dispone que “serán considerados” los internos que cumplan los siguientes requisitos:
 - Haber observado muy buena conducta en los 3 bimestres anteriores a su postulación. No obstante ello, se examinará la conducta del interno durante toda su vida intrapenitenciaria a fin de constatar si, con anterioridad a los tres bimestres referidos, registra infracciones disciplinarias graves a considerar antes de conceder el beneficio.
 - Haber asistido regularmente “y con provecho” a la escuela del establecimiento, salvo que acredite tener problemas de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento.
 - Haber participado de manera regular y constante en las actividades de la Unidad, como capacitación y trabajo, culturales, recreacionales, según Informe de Jefe Operativo.
 - Tener posibilidad de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, familiares, penitenciarios o de redes sociales.

En la consideración de estos requisitos se tendrá en cuenta las circunstancias personales del interno y las características y recursos del establecimiento.

Por otra parte, el art. 109 del Reglamento establece que el Consejo Técnico y el Jefe del Establecimiento, antes de conceder cualquier beneficio deberán analizar “los antecedentes que lo ameriten: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de

encontrarse sujeto a alguna medida cautelar y la existencia de otras condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten y en general cualquier referencia a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantará su condena”.

Finalmente, el art. 103 del Reglamento señala expresamente que el permiso dominical requiere informe favorable del Consejo Técnico y puede concederse a partir de los 12 meses anteriores al día en que se cumpla el tiempo mínimo para obtener la libertad condicional.⁷

3. Cumplimiento de los requisitos por parte de los internos condenados.

De acuerdo a los antecedentes entregados por los familiares de las víctimas, los requisitos para obtener beneficios intrapenitenciarios no se cumplieron. Los antecedentes aportados fueron los siguientes:

- a. Dictamen de Contraloría N° 3205 de 18 de enero de 2012, a raíz de una presentación de José Fuentes Castro, en el que se hace referencia a castigos disciplinarios impuestos a su persona. El Director de Gendarmería (S) informa que mediante oficio N° 1246, de 4 de agosto de 2011, se señaló que revisados los actos administrativos mediante los cuales se aplicaron distintas medidas disciplinarias por infracción a normas de carácter interno, no se observaron vulneraciones a las normas que regulan el proceso sancionatorio establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.
- b. Oficios número 13.02.06/533/2009 y 13.02.06 534/2009 de Gendarmería de Chile⁸ en que se remite parte denuncia por amenaza de muerte por parte de Jose Fuentes Castro a Ivan Quiroz Ruiz. Por esta denuncia de amenaza Jose Fuentes Castro se le aplicó una sanción de 4 días de internación en celda solitaria.⁹
- c. Parte denuncia¹⁰ por amenaza con arma blanca de José Fuentes Castro a Walter Paredes Moraga ocurrida en CC Punta Peuco
- d. Informaciones de prensa, CIPER¹¹ y diario La Cuarta¹² que relatan el mal comportamiento del Sr. Fuentes Castro.
- e. Copia de recurso de reposición interpuesto en la E. Corte Suprema por el abogado de los Familiares, don Fernando Leal Aravena, contra el fallo que no acogió el recurso de protección a favor de los familiares de las víctimas.

⁷ La libertad Condicional está regulada en el D.L. N° 321 sobre Libertad Condicional y su Reglamento. El art. 3° inc. 2° del DL N° 321, señala que a los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio a la libertad condicional una vez cumplidos los veinte años”.

⁸ Ambos dirigidos al Señor Fiscal Local de Colina.

⁹ Resolución número 06 exenta de fecha 06 de diciembre de 2009 de don Eduardo Muñoz Bravo, Alcaide Mayor CCP Punta Peuco que aplica Medida Disciplinaria a interno José Fuentes Castro.

¹⁰ Parte denuncia presentado por Gendarmería de Chile a Fiscalía Local de Chacabuco de fecha 14 de mayo de 2010

¹¹ Reportaje de CIPER Chile, en el cual se alude al mal comportamiento de José Florentino Fuentes Castro y se acompaña copia de la Resolución de castigo que se le aplicó en diciembre del 2009. Según el reportaje, “José Fuentes fue castigado a cuatro días de internación en celda solitaria por amenazar a otro carabiniero, el coronel (R) Iván Quiroz, ex alto mando de la CNI y brazo derecho de Álvaro Corbalán <http://ciperchile.cl/2012/04/24/punta-peuco-iii-el-otro-muro-que-divide-a-militares-y-carabineros/>

¹² Nota del Diario La Cuarta, de 10 de enero de 2004, que relata enfrentamiento con golpes de puños entre José Fuentes Castro y Alejandro Sáez Mardones, también condenado a presidio perpetuo en la misma causa <http://www.lacuarta.com/diario/2004/01/10/10.05.4a.CRO.PUNTA.html>

4. Pronunciamiento del Poder Judicial.

Una vez que fue conocida la resolución de Gendarmería que concedía los beneficios intrapenitenciarios ya señalados, se interpuso ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, un recurso de protección¹³ a favor de los familiares directos de las víctimas.¹⁴

El recurso señalaba que por medio de la resolución impugnada, se ha privado, perturbado y/ o amenazado “la integridad psíquica de los afectados en cuanto los beneficiados con la salida dominical están condenados por delitos de lesa humanidad por ser asesinos de sus familiares y que, al estar en libertad, ponen en riesgo la referida integridad de aquellos por quienes están interponiendo el recurso al ponerlos en una situación de angustia extrema”.¹⁵ Además, agrega, se vulnera el art. 19 N° 2 por cuanto los condenados han sido tratados con privilegios, “al encontrarse en una cárcel de cinco estrellas y, luego, dándoles beneficios penitenciarios que a personas con delitos de mucho menor gravedad, no se les otorgan”.¹⁶ Se denuncia que el actuar de los recurridos fue ilegal, por cuanto se concedieron beneficios sin cumplir plenamente con los requisitos exigidos por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

La parte recurrida informó que de acuerdo al art. 98 inciso 1 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios la facultad de conceder, suspender o revocar el permiso corresponde al Jefe del respectivo Establecimiento Penitenciario, quien tiene cierto margen de libertad para decidir, dentro de los márgenes de la normativa vigente¹⁷.

El fallo de la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones señaló resolvió “que debe consignarse que, de las afirmaciones formuladas por el abogado de los recurrentes en estrados, no controvertidas en términos absolutos por su contraparte en la referida

¹³ Es importante destacar, que el recurso interpuesto a favor de los familiares de don José Manuel Parada Maluenda, don Manuel Guerrero Ceballos y don Santiago Nattino Allende, no es propiamente un mecanismo de revisión judicial de la concesión de los beneficios, sino una acción constitucional que busca tutelar la vulneración, afectación o perturbación de determinados derechos constitucionales. En este sentido, la sentencia de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso por considerar que no se había acreditado las vulneraciones alegadas.

¹⁴ El recurso de protección fue interpuesto por Martha Trinidad Lathrop Leiva, Víctor Hugo Robles Fuentes, Verónica Hernández Ayala, Raúl Zarzún Cortés, Adriana Varela Oyarzo, María Eugenia Chadwick Sendra, Felipe Fuentes Lathrop, Miguel Barrientos Alvarez, Gonzalo Ernesto Cid Vega, Tamara Cáceres Berrios, Pamela Berríos González, Claudia Caro Sánchez y Rodrigo Acuña Vasallo a favor de Manuel Eduardo Guerrero Antequera, María Estela Ortíz Rojas, Javiera Parada Ortíz, Camilo Parada Ortiz, Antonio Parada Ortíz, María Soledad Parada Maluenda, Eduardo Alejandro Nattino Reyes, Patricia Ximena Nattino Reyes y de sus respectivas familias. El recurso se dirigió en contra del Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco y en contra del Consejo Técnico del mencionado penal, solicitando se dejaran sin efecto los beneficios otorgados, por cuanto el actuar de los recurridos vulnera, a juicio de los recurrentes, el art. 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política del Estado.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Agrega que en sesión de 29 de agosto de 2012, se resolvió acceder a la solicitud de los internos por cuanto cada uno de los funcionarios y profesionales se pronunciaron favorablemente, considerando el informe del Consejo Técnico, Informe de Conducta, Informe Social e Informe Psicológico de ambos internos.

audiencia, resultaría que los requisitos para el otorgamiento del beneficio concedido a los condenados referidos no se encontrarían plenamente cumplidos.”¹⁸

El mismo fallo agrega que la existencia de temor, angustia o una afectación psíquica de los afectados al conocer la libertad de los condenados, no fue acreditada en autos y no basta sólo la mera afirmación sino que debe demostrarse su existencia. Tampoco se demostró por los recurrentes, continúa la sentencia, que el recibir por parte de los condenados el beneficio de salida dominical afectó el principio de igualdad de los recurrentes. En este sentido, para la Corte no se divisa afectación al principio de igualdad, pues los afectados no se encuentran en la misma situación de aquellos que recibieron el beneficio intrapenitenciario. Por tanto, la Corte concluye que no se ha acreditado la privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales invocadas y declara no ha lugar al recurso.

Interpuesto recurso de apelación por los recurrentes, la E. Corte Suprema confirmó la sentencia apelada, eliminando el considerando séptimo del fallo de primera instancia relativo a la fundada duda que cabe a la Corte sobre la legalidad y arbitrariedad de la resolución.¹⁹

El fallo de la Corte Suprema, que reproduce el razonamiento relativo a la no acreditación de la afectación de la integridad física, agrega que la resolución impugnada no fue ilegal por cuanto la concesión de beneficios es una facultad privativa del Jefe de Establecimiento Penitenciario, que la puede otorgar siempre y cuando cuente con informe favorable del respectivo Consejo Técnico. Además considera que la resolución no es arbitraria por cuanto estaba debidamente fundada.

Los Informes²⁰ presentados a la Iltna. Corte de Apelaciones por el Alcaide del CDP y CCP Especial Punto Peuco y del Director Nacional de Gendarmería de Chile, transcriben la decisión adoptada por el Consejo Técnico en sesión del día 29 de agosto de 2012, en la cual se otorgó el beneficio a Guillermo González Betancourt y José Fuentes Castro²¹. No se hace mención alguna a la existencia de sanciones disciplinarias anteriores ni referencia

¹⁸ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 30678-2012, de 31 de enero de 2013, considerando séptimo.

¹⁹ Al contrario, el fallo de la Corte Suprema reproduce el art. 98 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, que otorga la facultad privativa de conceder, revocar o suspender los permisos señalados en el art. 96, al respectivo jefe del Establecimiento Penitenciario y el art 96 del Reglamento y señala que de las normas reproducidas y los antecedentes allegados al recurso, consta que el recurrido actuó dentro de sus respectivas competencias, ejerciendo las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico y que la decisión impugnada fue debidamente fundamentada, por lo que no existe un acto arbitrario o ilegal que le sea imputable. Sentencia Corte Suprema, Rol 1127-2013, de 17 de junio de 2013.

²⁰ Oficio N° 14.000/12 de 14 de diciembre de 2012, del Director General de Gendarmería y Oficio N° 130206375/12, del Alcaide CDP y CCP Punta Peuco.

²¹ En el Acta de dicha sesión se señala respecto de González Betancourt que “cumple con los requisitos formales para solicitar el requisito de salida dominical” y una vez escuchados los integrantes del Consejo Técnico que preside, el Alcaide determina concederle el beneficio intrapenitenciario de salida dominical. Se informa que el texto respecto de José Fuentes Castro es idéntico.

Los informe de Gendarmería reproducen respecto de cada uno de los condenados, las principales conclusiones de los informes del Consejo Técnico, de Conducta, Social y psicológico considerados para dar el beneficio. En este sentido, cabe destacar que se señala que ambos condenados han asistido a talleres, no mantienen infracciones al régimen disciplinario en los últimos tres bimestres y cuentan informes sociales favorables al beneficio.

al cumplimiento de la norma del art. 109 del Reglamento que establece que el Consejo Técnico, cuando corresponda, y el Jefe del Establecimiento deberán analizar la gravedad de la pena asignada al delito, el número de delito que se imputan y el carácter de los mismos.

5. Concesión de beneficios a condenados por graves violaciones a los derechos humanos.

En “Opinión del INDH sobre Beneficios Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad”,²² se señala que “desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, a condición que la sanción impuesta sea efectiva (no negatoria o ilusoria) y se cumplan con otros requisitos”.²³

Respecto de los beneficios durante la ejecución de la pena, se mencionan en la Opinión mencionada los siguientes estándares:

- a. Artículo 110 del Estatuto de Roma, establece la posibilidad de un examen de reducción de pena en base a las siguientes consideraciones:

Artículo 110 Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.

3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:

a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

5. La Corte, si en su examen inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

²² Minuta aprobada por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 14 de mayo de 2013 – Sesión 153

²³ Opinión del INDH sobre Beneficios Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad”, p. 11.

- b. Las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, establecen en la Regla 223, los siguientes Criterios para el examen de una reducción de la pena:

Regla 223

Al examinar una reducción de la pena de conformidad con los párrafos 3 y 5 del artículo 110, los tres magistrados de la Sala de Apelaciones tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110, además de los siguientes:

- a) *La conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen;*
- b) *Las posibilidades de reinsertar en la sociedad y reasentar exitosamente al condenado;*
- c) *Si la liberación anticipada del condenado crearía una gran inestabilidad social;*
- d) *Cualquier medida de importancia que haya tomado el condenado en beneficio de las víctimas, así como los efectos de una liberación anticipada sobre las víctimas y sus familias;*
- e) *Las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física o mental o su edad avanzada.*

- c. El Grupo de Trabajo de Desaparición Forzada de Personas, señala que las personas condenadas por desapariciones forzadas tienen los mismos derechos, pero deben considerarse:²⁴

Establecer un mecanismo que permita la revisión adecuada de la concesión de beneficios intracarcelarios a personas condenadas por la comisión de desapariciones forzadas: debido control judicial de la concesión de cualquier tipo de beneficio; considerar la especial gravedad del delito; asegurar un proceso transparente y la debida información pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de estos beneficios y los motivos particulares de la concesión en cada caso concreto;

La minuta concluye que se pueden conceder beneficios a quienes han sido condenados en causas por delitos de lesa humanidad, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, “en la medida que se garantice la investigación, la determinación de responsabilidades, se impongan sanciones adecuadas y proporcionales al daño ocasionado y se satisfagan las condiciones mínimas señaladas”.²⁵

Se agrega además, que el INDH constata que se trata de un tema controversial y “que el debate público sobre estos temas ha sido exiguo, por lo que se requiere profundizarlo sobre todo en la perspectiva de involucrar y recoger la opinión de los familiares y víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Ello es un imperativo desde que la

²⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias- Adición Misión a Chile*A/HRC/22/45/Add.1

²⁵ Idem. p. 15.

garantías de acceso a la justicia (investigación, determinación de responsabilidades penales y sanción proporcional y adecuada), entendidas como medidas de reparación integral y garantías de no repetición, deben centrarse en la víctima”. En este sentido, debe garantizarse un proceso transparente, que asegure la debida información y deliberación pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de los beneficios.

6. Conclusiones.

A juicio del INDH, la concesión de beneficios intrapenitenciarios debe cumplir los siguientes requisitos:

a. Existencia de control judicial.

Los beneficios debieran estar regulados por ley y ser concedidos por un Tribunal de Ejecución de Penas y no constituir una facultad administrativa, que además es privativa del Jefe/a del respectivo establecimiento penitenciario.²⁶

Cabe recordar que en opinión del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la concesión de beneficios carcelarios que prevé nuestro ordenamiento jurídico debiera estar regulado por ley, aunque la inexistencia de una ley no puede implicar imposibilidad de acceder a los beneficios para cualquier interno. Lo anterior, debiera realizarse como parte de una ley de ejecución penal integral que estableciera procedimientos y requisitos objetivos así como mecanismos transparentes, tanto para los familiares de las víctimas, las víctimas sobrevivientes y los propios condenados.

b. Transparencia en el otorgamiento de los beneficios

De acuerdo al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la concesión, suspensión o revocación de permisos de salida son facultad del jefe del Establecimiento Penitenciario que sólo puede otorgarlos con informe favorable del Consejo Técnico, cuyas sesiones son secretas.

La circunstancia de que las sesiones del Consejo Técnico sean secretas resta transparencia al procedimiento, el que tampoco contempla la entrega de información pública a los familiares de las víctimas acerca del efectivo cumplimiento de los requisitos así como los criterios y motivos particulares utilizados al momento de conceder el beneficio.

Se recomienda la revisión de los procedimientos contenidos en el Decreto Supremo N° 521 (Reglamento de Establecimientos Penitenciarios) y los Protocolos de Gendarmería respecto a la concesión de beneficios, a fin de asegurar un proceso transparente que asegure la debida información acerca de los criterios utilizados en la concesión, revisión y suspensión de los mismos.

²⁶ El INDH en su Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile 2011 ha afirmado que “Al igual que en el Informe 2010, el INDH reitera la recomendación referida a la necesidad de establecer tribunales con dedicación exclusiva para supervisar la ejecución de las penas privativas de libertad, en especial aquellas establecidas bajo el sistema de reclusión nocturna”.

c. Rol de las víctimas

Se reitera la necesidad de profundizar este debate y de recoger la opinión de los familiares y víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, en la perspectiva de que las garantías de acceso a la justicia (investigación, determinación de responsabilidades penales y sanción proporcional y adecuada), entendidas como medidas de reparación integral y garantía de no repetición, deben centrarse en la víctima.

Es importante destacar, que el recurso interpuesto a favor de los familiares de don José Manuel Parada Maluenda, don Manuel Guerrero Ceballos y don Santiago Nattino Allende, no es propiamente un mecanismo de revisión judicial de la concesión de los beneficios, sino una acción constitucional que busca tutelar la vulneración, afectación o perturbación de determinados derechos constitucionales. En este sentido, la sentencia de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso por considerar que no se había acreditado las vulneraciones alegadas.

El INDH constata que se trata de un tema controversial y “que el debate público sobre estos temas ha sido exiguo, por lo que se requiere profundizarlo sobre todo en la perspectiva de involucrar y recoger la opinión de los familiares y víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Ello es un imperativo desde que la garantías de acceso a la justicia (investigación, determinación de responsabilidades penales y sanción proporcional y adecuada), entendidas como medidas de reparación integral y garantías de no repetición, deben centrarse en la víctima”. En este sentido, debe garantizarse un proceso transparente, que asegure la debida información y deliberación pública acerca de los criterios utilizados para la concesión de los beneficios.